

R.- 06/2023.



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/527/2022 Y TJA/SS/REV/528/2022 ACUMUALDOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/032/2022.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de febrero del dos mil veintitrés.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/527/2022 y TJA/SS/REV/528/2022 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas Presidente y H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, y Secretaría de Finanzas y Administración ambos del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día treinta de enero del dos mil veinte, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal la C. ---
-----, en su carácter de esposa y supérstite y beneficiaria del finado -----, ex policía adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a

demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “A) *La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de la Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio el Estado de Guerrero, de otorgarme Pensión por riesgo de trabajo por viudez y orfandad, beneficiaria de mi finado esposo C. -----, quien tenía la categoría de Ex Policía, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado Guerrero, en el cual determina en el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que mi esposo finado ya NO CONTABA CON LA CLAVE 151, en la segunda quincena del mes de junio de dos mil dieciocho, y que por lo tanto no cumplió con lo que establece el artículo 79, de la Ley de la Materia, para poderme otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión. - - - B).- La omisión del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la aportación del 6% del concepto 151 que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por riesgo de trabajo por viudez y orfandad, de mi finado esposo C. -----”, quien tenía categoría de Ex Policía, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Mediante auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, la Sala Regional de origen tuvo al demandante por desahogada en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior, en consecuencia acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRCH/032/2020, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendría por precluido su derecho de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; autoridades que contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la que ofrecieron pruebas, e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, dictó la sentencia definitiva mediante la cual

declaró la invalidez del acto impugnado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que la *“SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151. Así mismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, otorgue la pensión por causa de muerte y la gratificación anual correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el trabajador en su último recibo de nómina, (...), tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de \$256,942.14 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 14/100 M. N.), la que deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso b), 49, 50, 53, 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 69, 70, 71, 74, 91, 92 primer párrafo, 114114, 115, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”*. Así mismo, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 79 del Código de Procesal Administrativo.

5.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva, las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión correspondientes, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fechas dos y seis de mayo del dos mil veintidós, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/527/2022 y TJA/SS/REV/528/2022, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 216 y 218 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las

autoridades demandadas ahora recurrentes el día veintisiete de abril del dos mil veintidós, en consecuencia, les empezó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de abril al cuatro de mayo del dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, visible a foja número 15 y 06 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional por parte del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, el día seis de mayo del dos mil veintidós, visible en la foja 01 del toca número TJA/SS/REV/527/2022, y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, presentó el escrito de revisión el día dos de mayo del dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión promovido la Secretaría de Finanzas y Administración fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no así por cuanto se refiere al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, que promovió el recurso de manera extemporánea.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/527/2022**, el Presidente y representante del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vierten varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Conforme a lo antes expuesto, los agravios vertidos en su escrito de revisión por las autoridades demandadas Presidente y H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, **dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.**

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los

artículos 35 fracción II y 41 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado surtirán efectos a partir del día en que se reciben, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 218, que la sentencia definitiva recurrida de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, le fue notificado a las autoridades demandadas, el día veintisiete de abril del dos mil veintidós, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva ahora combatida, les transcurrió **del día veintiocho de abril al cuatro de mayo del dos mil veintidós**, descontados que fueron los días del treinta de abril y uno de mayo del dos mil veintidós, por ser sábado y domingo.

Bajo esa perspectiva, el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **el día seis de mayo del dos mil veintidós, a las 14:10 horas**, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual se encuentra engrosado a foja número 29 del toca número TJA/SS/REV/527/2022, **del cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte demandada, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que las autoridades demandadas Presidente y H. Comité Técnico de la

Caja de Previsión Social, consintieron la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, que le concede el artículo 219 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procesal Administrativo, **se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.**

V.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/528/2022**, que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de finanzas y Administración del Estado de Guerrero, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordeno ni ejecuto acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el Derecho en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe en consecuencia:

I.-Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código; Así mismo existe incongruencia ante lo narrado ya que la Sala Regional no considero lo interpuesto en el artículo 2 del código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está

facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Guerrero número 08, y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 13.- La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 763.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Código se Conceptualizará y entenderá por:

II.- Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;

III.- Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas as acciones legales y demás que sean necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

ARTICULO 90.- La pagaduría y los encargados de abrir los sueldos que no afecten los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que esta la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 145 del apéndice al Seminario judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

VI.- Señala el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en sus agravios lo siguiente:

❖ Que le causa agravios a su representada la sentencia definitiva al existir incongruencia al resolver que su representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia cuando en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación, ni emitió el acuerdo en el que se niega la pensión;

❖ Que no se consideró el artículo 2 del Código de la materia ya que lo que se ordena en la sentencia recurrida le corresponde única y exclusivamente al Comité Técnico de la Caja de Previsión, de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de Caja de Previsión.

Al respecto, para ésta Sala Revisora le asiste la razón al autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al señalar que no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto que impugna la parte actora; sin embargo, también se le atribuye el incumplimiento del pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor del actor del juicio de nulidad y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la retención de la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y VI de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, motivo por el cual, no procede sobreseer el juicio respecto a la autoridad que representa.

Lo anterior, es así toda vez que para el cumplimiento del objeto de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la

Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, al efecto se transcribe los preceptos legales citados:

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;**

II.- **Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;**

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda

vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Entonces, en el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, violentó en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin previa notificación la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y por su parte, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social el pago de la pensión por causa de muerte; y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de la retención del 6% anual que corresponde aportar al Gobierno del Estado, a favor de la C. -----, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional

Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/032/2020.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII , 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión número **TJA/SS/REV/527/2022**, analizadas por esta Sala Superior en el considerando cuarto de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente y representante del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión promovido por el **Presidente y representante del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, autoridades demandadas**, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/527/2022**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Resultan parcialmente **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/528/2022**, en consecuencia;

CUARTO.- Se confirma la **sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente

TJA/SRCH/032/2020, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/527/2022 Y
TJA/SS/REV/528/2022 ACUM.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/032/2020.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/032/2020, referente a los tocas TJA/SS/REV/527/2022 y TJA/SS/REV/528/2022, promovido por las demandadas.